

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°583 DE 2022 DE LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS QUE DISPUSO EL TÉRMINO ANTICIPADO UNILATERAL DE CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS Y EL PROVEEDOR EMPRESA OPTICA E INVERSIONES TRENTO SPA, POR LA CAUSAL QUE SEÑALA, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-22-LR20, PARA LA ADQUISICIÓN, REPOSICIÓN Y REPARACIÓN DE LENTES ÓPTICOS DEL PROGRAMA DE SALUD DEL ESTUDIANTE PARA LOS AÑOS 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025; ORDENA NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1354

SANTIAGO, 05 MAY 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el decreto supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que reglamenta a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el decreto Ley N° 180, de 1973, que declara en receso el Consejo de JUNAEB cuyas facultades otorga a su Secretario General; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de Suministros y prestación de servicios y su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 250 de 2004 y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 77, de fecha 7 de diciembre de 2020, que aprobó las bases administrativas, técnicas y anexos de la Licitación Pública ID 85-22-LR20, modificada



por la Resolución Afecta N°12, de fecha 29 de abril de 2021; en la Resolución Exenta N° 1139, de fecha 20 de abril de 2021, que designó comisión evaluadora de la Licitación Pública ID 85-22-LR20, modificada por la Resolución Exenta N° 1976, de 30 de junio de 2021; en la Resolución Exenta N° 2083, de fecha 14 de julio de 2021 que dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 2061, de fecha 9 de julio de 2021, que aprobó informe técnico e informe final de la comisión evaluadora y adjudicó la Licitación Pública ID 85-22-LR20; en la Resolución Exenta N°2110, de fecha 29 de julio de 2021, que aprueba informe técnico e informe final de la comisión evaluadora y adjudica la Licitación Pública ID 85-22-LR20; en la Resolución Afecta N° 21, de 14 de septiembre de 2022, que aprobó contrato celebrado entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y Óptica e Inversiones Trento SpA en el marco del proceso de Licitación Pública ID 85-22-LR20, para la adquisición, reposición y reparación de lentes ópticos del programa de salud del estudiante para los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; en el Informe N°1 de fecha 17 de febrero de 2022 del Departamento de Operaciones y el Departamento de Programas; en la Resolución Exenta N°583, de 25 de febrero de 2022 que dispone el término anticipado unilateral del contrato celebrado entre JUNAEB y el proveedor Óptica e Inversiones Trento SpA; en el decreto N° 1.871, exento de fecha 27 de diciembre de 2021, del Ministerio de Educación, que establece nuevo orden de subrogación para el cargo de Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 7 de 26 de marzo del 2019, que fija normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón y en la Resolución N° 16 de 30 de noviembre de 2020, que determina los montos en unidades tributarias mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a Toma de Razón y a controles de reemplazo cuando corresponda.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante indistintamente JUNAEB, es una corporación de derecho público, autónoma, cuya misión es acompañar a los estudiantes en condición de desventaja social, económica, psicológica y/o biológica, para contribuir a la igualdad de oportunidades dentro del sistema educacional, a través de la entrega oportuna de bienes y servicios.

2. Que, en este contexto JUNAEB lleva adelante una serie de programas dentro de los que se encuentra el Programa de Servicios Médicos, que tiene por finalidad contribuir a mejorar las condiciones de salud visual, auditiva y postural del estudiantes de establecimientos municipales y particulares subvencionados, a través de acciones de educación, detección, atención y tratamiento médico especializado, resolviendo problemas de salud vinculados al desempeño e integración del alumno durante toda la trayectoria educativa, colaborando con la mantención y éxito en el sistema educacional.



3. Que, JUNAEB realizó el proceso licitación pública ID 85-22-LR20, destinado a la adquisición, reposición y reparación de lentes ópticos del programa de salud del estudiante para los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. Las bases de dicha licitación fueron aprobadas mediante Resolución Afecta N° 77, de fecha 7 de diciembre de 2020, modificadas por la Resolución Afecta N°12, de fecha 29 de abril de 2021.

4. Que, mediante Resolución Exenta N°2110, de 29 de julio de 2021, se adjudicó la referida licitación pública 85-22-LR20, resultando adjudicada la empresa Óptica e Inversiones Trento SpA, Rut. N°78.606.890-8, el prestador, el proveedor o el recurrente.

5. Que, con fecha 16 de agosto de 2021, se suscribió el respectivo contrato entre JUNAEB y el proveedor Óptica e Inversiones Trento SpA. Dicha contratación fue aprobada mediante Resolución Afecta N° 21, de fecha 14 de septiembre de 2021. Dicho contrato tenía una vigencia prevista hasta el 31 de marzo de 2025.

6. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.886 y su reglamento, y en las bases de licitación ID 85-22-LR20, mediante Resolución Exenta N°583, de 25 de febrero de 2022, JUNAEB puso anticipadamente término unilateral anticipado al contrato existente entre este Servicio y el prestador Óptica e Inversiones Trento SpA. Tal decisión se fundó en la facultad que asiste a esta autoridad, sobre la base de la causal establecida en el numeral 4° del título N°15, subtítulo N° 15.5 denominado "*Termino Anticipado*" de las bases administrativas de licitación que dispone: "*Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional debidamente calificado por JUNAEB*", y en la propia Ley N° 19.886 y su reglamento, según se explicitará más adelante.

7. Que, el prestador Óptica e Inversiones Trento SpA, dentro del plazo legal de cinco días, previsto en la Ley N°19.880 de Bases Generales de Procedimientos Administrativos, interpuso el día 9 de marzo de 2022 recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°583.

8. Que, como fundamento de su recurso el prestador sostiene que la precitada Resolución Exenta N° 583 es contraria al interés público conforme a los siguientes razonamientos:

- I. En que las conclusiones que fundamentan el término anticipado y unilateral del contrato no le aplican en su caso particular, aunque si a otras empresas adjudicatarias que ofrecieron valores más elevados respecto a los de mercado.



- II. La licitación 2021 para la adquisición, reposición y reparación de lentes ópticos del programa de salud del estudiante, tiene nuevas reglas respecto a las licitaciones de años anteriores de ese programa, las cuales llevaron a que por error se evaluaran en las ofertas valores promedio lineales o simples, en vez de valores ponderados según el porcentaje de demanda de cada producto respecto al total como se hizo en licitaciones anteriores, encareciéndose con ello el costo de los productos. Pese a esto Trento ofertó considerando el valor ponderado, no el lineal, ajustado solamente a las alzas de precio.
- III. Que el término unilateral anticipado del contrato le generó daño patrimonial y perjuicio económico por ser una licitación por tres años y medio.

9. Que, la recurrente sostiene íntegramente su recurso en apreciaciones subjetivas sobre aspectos de mérito, que corresponde ponderar a JUNAEB, en base a los múltiples insumos que cada uno de sus departamentos y dependencias elabora. En efecto, y tal como se expuso en la precitada Resolución Exenta N° 583, el Informe N°1 de fecha 17 de febrero del año 2022 emitido conjuntamente por los Departamentos de Operaciones y de Programas de JUNAEB -que se anexa al presente acto- y que tuvo por objeto presentar la situación en relación con la ejecución de los contratos suscritos con los proveedores en el marco de la licitación ID 85-22-LR20 para la adquisición, reposición y reparación de lentes ópticos del programa de servicios médicos, concluyó que: *“1. Las ofertas adjudicadas en la licitación en comento, no permiten adquirir la cantidad de lentes necesarios para cubrir la demanda de lentes que se espera en base a la cantidad anual referencial de lentes por territorio, conforme a lo que se expuso en el punto 4 de este informe. 2. Que se requiere reformular las condiciones conforme a las cuales se adquieren los lentes, de forma tal que ello resulte más eficiente y eficaz para poder lograr la cobertura requerida por la política pública y no dejar sin lentes a los estudiantes que lo requieran”*. Así, se tuvo por configurada la causal de interés público siendo imperativo al Servicio poner término anticipado a la totalidad de los contratos suscritos en el marco de dicha licitación, a fin de proseguir un nuevo modelo de licitación, que apunte a la optimización de los recursos que permita cubrir a cabalidad la demanda de lentes necesaria para los estudiantes conforme a la política pública.

10. Que, además debe tenerse presente que no solo se puso término anticipado a su contratación, sino que, tal como se expuso en el considerando precedente, se puso término anticipado a todos los contratos de los demás oferentes respecto a los que se adjudicó la licitación, todos con fundamento en el Informe N°1. Lo anterior se llevó a cabo mediante la emisión de las respectivas resoluciones, las que fueron totalmente tramitadas y que son públicas, bajo la misma causal establecida en el numeral 4° del título N° 15, subtítulo N° 15.5 denominado “Termino Anticipado” de las bases de licitación, que dispone: *“Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional debidamente calificado por JUNAEB”*.

11. Que, el antes referido Informe N°1 señala que “(...) con los antecedentes expuestos, para el 2022 se está trabajando en un nuevo modelo de licitación, que apunta a la optimización de los recursos de forma tal de poder conseguir cubrir la necesidad de lentes de los estudiantes conforme a la política pública”. De este modo se busca optimizar el uso de los recursos públicos con un modelo distinto al de la licitación ID 85-22-LR20

12. Que por lo anterior, el contrato que JUNAEB mantenía con el recurrente, se terminó de forma anticipada, no por circunstancias que particular y específicamente tuvieran que ver solo con su contrato específico, sino que por resultar ineficaz el modelo de la licitación pública ID 85-22-LR20 y el conjunto de los contratos adjudicados conforme a esta licitación, incluido el suyo. Lo anterior con el objetivo de cubrir de forma óptima la demanda de lentes por parte de los beneficiarios del Programa de Salud de JUNAEB.

13. Por lo anterior, se constata que no resulta posible mantener el contrato respecto al cual se recurre su término anticipado, al ser incompatibles las líneas territoriales que comprendía con las que busca contemplar el nuevo modelo de licitación justificado por el Informe N°1 de los Departamentos de Programa y Operaciones, no siendo por ello determinante que el proveedor señale haber respetado en su oferta el precio promedio ponderado en la valorización de los lentes.

14. Que, la decisión de poner término unilateral y anticipado al contrato, así como la de determinar el modo como se satisface de mejor manera la demanda y se lleva a cabo la política pública, es una decisión discrecional de la Administración, en cuanto a su facultad para decidir en virtud de aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, según lo pondere. Resultando en la especie plenamente justificada en los hechos y el derecho como da cuenta la recurrida Resolución Exenta N°583, basándose en lo jurídico en la facultad de poner término anticipado al contrato por exigirlo el interés público, en conformidad a las bases de la licitación pública ID 85-22-LR20, el contrato suscrito entre JUNAEB y el recurrente, y conforme a la normativa legal aplicable, fundamentalmente la Ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y su reglamento. Además, la decisión se basó en cuanto al mérito en la finalidad de dar cumplimiento a la política pública de salud visual de los estudiantes de establecimientos municipales y particulares subvencionados, de la manera más eficaz y eficiente, y así satisfacer de mejor manera la demanda de los bienes que fueron objeto de la licitación pública. De ahí el interés público de JUNAEB de velar por un interés general, esto es cubrir la necesidad de lentes de los beneficiarios del programa de salud del estudiante, por sobre el interés privado particular de los prestadores del servicio.

15. Que, no existe un perjuicio al prestador respecto al cual deba responder JUNAEB a raíz de la decisión de poner término anticipado



al contrato. Considerando que el término anticipado unilateral del contrato tiene como antecedente una licitación y un contrato al que libre y voluntariamente decidió concurrir el propio recurrente.

16. Que, por su parte la prerrogativa de poder poner término anticipado y unilateral al contrato fundado en el interés público se reconoce expresamente en la Ley N° 19.886, específicamente en su artículo 13, y en su Reglamento, aprobado por Decreto N° 250 de 2004, en su artículo 77, preceptuando que los acuerdos de voluntades regulados por ese texto legal, como ocurre en la especie, pueden modificarse o terminarse anticipadamente, entre otras causales, por exigirlo el interés público o la seguridad nacional. Dicha normativa, que versa sobre los contratos que celebren los órganos de la administración del Estado, trata específicamente los contratos de suministro y prestación de servicios, y en consecuencia, se aplica de forma preferente a la demás legislación de derecho público o de derecho privado, la cual tiene un carácter supletorio. Así lo ha destacado también la Contraloría General de la República en su dictamen N° 24.152 del año 2005, al indicar: *"(...) las Leyes 19.880 y 19.886 constituyen textos legales de bases, esto es, contienen las reglas y principios directrices mínimos, fundamentales y obligatorios que rigen a los sectores de la administración del Estado, ya en relación con los procedimientos administrativos, ya con la celebración de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (...)".* A mayor abundamiento, sobre esta facultad la Corte Suprema, en causa Rol N° 6.379, de 2011, ha señalado en su considerando décimo, lo siguiente: *"Que, en este orden de ideas, cabe resaltar que precisamente una de las características fundamentales de los contratos administrativos es que puede ponerse término por la sola voluntad de la administración, sin que sea necesario el consentimiento de la otra parte, sin perjuicio que se cumplan las condiciones necesarias para adoptar esta determinación".*

17. Que, de este modo, es una facultad legal de los Jefes de Servicio el evaluar poner término anticipado a los contratos fundados en el interés público, en los términos previstos en la legislación, las bases o contratos respectivos, si las circunstancias de hecho lo hacen necesario, y que cumplido los supuestos normativos se transforma en un deber para la Administración ejercerla en resguardo del patrimonio estatal y satisfacción del interés público.

18. Que, por su parte la doctrina administrativa ha señalado que: *"(...) la Administración, mediante resolución o decreto fundados, ejerce su preponderancia sobre los cocontratantes particulares al poder determinar subjetivamente la concurrencia de los siguientes estados: incumplimiento grave de las obligaciones contraídas, el estado de notoria insolvencia del contratante o la condición de interés público o la seguridad nacional".* Lo anterior, se conoce como el principio de "preeminencia de la Administración", en virtud del cual, la Administración al celebrar un contrato con un privado no se encuentra en una situación de igualdad frente a



su contratante, pues a diferencia de éste, que busca satisfacer un interés privado y particular, la Administración vela por proveer un interés público y general; para lo cual se encuentra dotada de con una serie de potestades para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, dentro de las que se encuentra el término unilateral del contrato.

19. Que, por las razones antes expuestas, se rechazará el recurso de reposición presentado contra la Resolución Exenta N°583 de 2022.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°583 de fecha 25 2022 de este Servicio, deducido por la empresa Óptica e Inversiones Trento SpA, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como parte integrante de la presente resolución el "*Informe N°1 del Departamento de Programas y de Operaciones: Informe del servicio para la adquisición, reposición y reparación de lentes ópticos del programa de salud del estudiante para los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, correspondiente a la licitación, de 17 de febrero de 2022*".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo mediante carta a don **SILVANO TAVONATTI PIZARRO**, en su calidad de representante legal de la empresa Óptica e Inversiones Trento SpA, ambos con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N° 3015, comuna de Ñuñoa y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WWW.MERCADOPUBLICO.CL Y ARCHÍVESE



- Distribución:
1. Óptica e Inversiones Trento SpA.
 2. Departamento de Usuarios.





3. Departamento de Operaciones.
4. Departamento Jurídico.
5. Departamento de Administración y Finanzas.
6. Oficina de Partes.

JUR 13058/slp